En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. M., M. A. c/ H. A. de I. SRL s/ SUM. (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 173/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 117/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 3/23 de fecha 2 de febrero de 2023 y su aclaratoria nro. 5/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. *El fallo*:

La Sentencia de grado n° 3/23 y su aclaratoria n° 5/ 23, declararon la inconstitucionalidad e inoponibilidad al actor, Sr. M. A. B. M., de los acuerdos paritarios: Acuerdo 872/2010 del 16/06/2010 y Acuerdo 871/2011 del 22/11/2011, celebrados en el marco del CCT n° 130/75 y de las Resolución nro. 101/07 SST de fecha

07 de diciembre de 2007 y su rectificatoria Resolución nro. 103/07 SST de fecha 10 de diciembre de 2007. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por accionante y, en consecuencia, condenó a la demandada I. S.R.L. a abonarle en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($346.237,82) con más los intereses. Asimismo condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme la presente, del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y Certificación de Servicios y Remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

II. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La actora interpuso recurso de apelación mediante pieza digital ID 950603, y la demandada hizo lo propio en escrito individualizado con ID 956816. Concedidos los recursos conforme resolución de fecha 27 de febrero de 2023, las recurrentes expresaron agravios en escritos ID 981624 e ID 984624 respectivamente.

III. *Agravios*.

a. *Fundamentos de la demandada*:

Critica la recurrente en primer término el encuadre convencional del actor, por cuanto se considera incorrectamente enmarcado el actor como empleado de la construcción y se determina que debió haber sido encuadrado desde el principio de la relación laboral (2006) como empleado de comercio cuando se encuentra perfectamente acreditado en la causa que el actor se desempeñó en el sector depósito realizando tareas

generales propias de su actividad de mi representada que se dedica a la construcción.

Indica que la prueba informativa rendida por el I. (I. D. E. Y R. D. L. I. D. L. C.) obrante a fs. 418 da cuenta de dicha circunstancia y que los testigos ofrecidos, Sres. M. y N. F. fueron contestes en afirmar que el actor trabajó en el sector depósito del establecimiento H. realizando todo tipo de tareas entre las que se encuentran comprendidas las de reparación y mantenimiento del depósito, hormigonado, picado y levantado de paredes, contrapisos, construcción de cámaras y canaletas, pintura, etc., es decir, todo lo concerniente al buen funcionamiento y mantenimiento de ese sector.

Sostiene que la sentencia prescindiendo de esas definitorias constancias probatorias terminó concluyendo en forma errada sin advertir que el actor durante los primeros años de la relación laboral se encontró correctamente encuadrado en el CCT 76/75 ya que prestó tareas –como las apuntadas- relacionadas a actividades reguladas por esa convención colectiva de trabajo propias de la industria de la construcción.

A partir de lo expuesto denuncia una indebida valoración de las pruebas colectadas por parte de la sentenciante, y la omisión de prueba esencial que conducen a que el fallo contenga meras afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, aduce que la parte actora no se encargó –como era su inexcusable deber- de probar lo alegado en la demanda respecto a desarrolló desde el año 2006 tareas como empleado de comercio.

Señala que surge de las audiencias testimoniales

de los nombrados, que el letrado de la actora se limitó a preguntar si tenían conocimiento que el actor hubiere utilizado el "zampi", lo que en modo alguno permite concluir que por haber manejado uno debió haber estado encuadrado en el CCT 130/75. Dice que ello es un razonamiento por demás simplista de la cuestión que no puede ser convalidado.

Asevera que la sentenciante arriba a la errada conclusión de que no demostró el encuadramiento del actor en el ámbito de la construcción sea el que le correspondía desde el inicio de la relación laboral justamente porque omitió toda consideración de la prueba informativa rendida por el IERIC y de los únicos dos testigos que declararon en la causa quienes relataron amplia y pormenorizadamente que el actor realizaba tareas inherentes a la construcción.

Peticiona que una vez admitido el presente agravio se deje sin efecto la condena a pagar pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad, ya que el fallo para el cálculo de aquella computa una antigüedad –desde el año 2006- que no corresponde.

Ello, dice toda vez que, el régimen de la Ley 22250 resulta incompatible con el de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo ese planteo también injustamente soslayado.

Asimismo, y con el mismo fundamento, solicita se revoque el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323.

Ya en su segundo agravio, en relación con el planteo efectuado precedentemente se agravia de la admisión de la indemnización del art. 1 de la Ley 25323 cuyo sustento radica en la conclusión de que la relación laboral no

se encontraba correctamente registrada en lo que respecta al encuadre convencional, y las diferencias salariales otorgadas.

Explica que si bien la sentencia reconoce que esa norma busca "combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o registrado deficientemente", efectúa una interpretación errada de ese precepto condenándola a abonar dicha indemnización pese a que no se encuentran reunidos los recaudos fácticos ni jurídicos para su procedencia.

Señala al respecto que no efectuó una incorrecta registración del actor, por cuanto la fecha de ingreso fue correctamente registrada (16/08/2016) conforme fue acreditado con el informe contable rendido a fs. 460. Dice que mal pudo achacársele incumplimiento a la hora de registrar el vínculo laboral.

Explica que el hecho de que en la sentencia se haya determinado que la convención colectiva de trabajo aplicable al actor fue la de los empleados de comercio en lugar de la construcción, conclusión que carece de toda firmeza, no constituye fundamento suficiente para admitir el agravamiento indemnizatorio ya que no estamos ante una relación laboral no registrada ni deficientemente registrada.

Aclara que registró al actor en tiempo y forma y lo encuadró en el convenio colectivo de trabajo 76/75 por las tareas que prestaba en su establecimiento propias de la construcción (tal como lo explicaron los testigos que declararon), y posteriormente el pronunciamiento judicial dictado en la causa determinó –arbitrariamente a su entender- que ese encuadramiento

resultaba incorrecto y que el actor debió haber estado bajo el CCT 130/75.

Argumenta que pretender considerar que se trata de un supuesto de deficiente registración implicaría una interpretación forzada e interesada de la Ley 25323 cuyo único fin es prevenir la evasión y el empleo no registrado.

Considera que la situación de autos debe ser equiparada a la de aquellos supuestos en que por decisión judicial se establece que determinada categoría laboral aplicada resultó incorrecta, y casos en que la jurisprudencia se ha pronunciado desestimando el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25323 porque no se configura la clandestinidad, fraude o evasión que persigue la norma en cuestión. Transcribe jurisprudencia en el sentido que postula se resuelva.

Continuando con su argumentación, advierte que la magistrada de grado no consideró que en autos no se aludió –ni mucho menos probó- que se hubiera causado perjuicio económico al actor ni al sistema de seguridad social, aspectos que indudablemente debieron haber sido valoradas por la sentenciante a la hora de resolver.

Aduna a lo expuesto que es necesario tener presente además que el incorrecto encuadre convencional que recién fue declarado en esta instancia judicial no fue injustificado ya que tal como se ha acreditado en autos la firma se encuentra regularmente inscripta en el IERIC (fs. 418) siendo su principal actividad la construcción, y de allí que el actor fue encuadrado en el CCT 75/76, ya que prestó tareas inherentes a esa actividad tal como lo explicaron los testigos que declararon en la causa.

Plantea que por cuanto el convenio colectivo aplicado no resultó menos beneficioso e inconveniente al actor, la multa debe ser dejada sin efecto ya que no se cumple el fin perseguido por la norma de reprimir la clandestinidad, máxime cuando el accionante percibió sus remuneraciones mensualmente y se concretaron sus aportes de ley.

Alude a las declaraciones testimoniales en cuanto a las ventajas que revestía en razón del encuadre convencional.

En otro orden de ideas recuerda que el accionante percibió sus salarios durante casi seis años sin concretar reclamo de ninguna índole, y que no se encuentra acreditado supuesto de marginalidad alguno ya que no se alegó –ni probó- sustracción al sistema de aportes y contribuciones de la seguridad social, ni privación al actor del goce de los beneficios sociales respectivos lo que hubiese provocado perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen tributario en general etc.).

Concluye que no se configura en la especie el supuesto previsto en el dispositivo en cuestión por lo que condenarla al pago de la indemnización cuestionada atenta contra la letra y el espíritu de la norma en la que se pretende respaldar lo decidido.

Trae a colación las pautas interpretativas más restrictivas que debieron primar en una materia sancionatoria, para considerar a continuación que no debió la jueza de grado sujetarse a la literalidad de la norma ni atenerse rigurosamente a los términos en que fue redactada.

Entiende que correspondía que la sentenciante efectuara una interpretación razonable y armónica valorando en su conjunto las circunstancias del caso lo que no aconteció.

Con fundamento en que no se reúnen los recaudos de procedencia peticiona se revoque la multa del art. 1 de la Ley 25323, ya que no se reúnen en autos los recaudos legales para su procedencia.

En tercer término se agravia de la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Sostiene que el fallo incurre en desacierto al efectuar una mecánica aplicación de la norma.

Esgrime que no se meritó que se trata de un instituto de excepción, y que por ende no implica su traslado automático a todos los supuestos como si por esta vía el legislador hubiese establecido un "incremento" de hasta el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T.

Aduce que se debió considerar que extinguida la relación laboral se abonó al actor las indemnizaciones correspondientes por su despido sin causa en un todo de acuerdo a las normas legales y convencionales vigentes, extremo que permite desestimar cualquier insinuación de temeridad o malicia.

Agrega que el actor efectuó reclamo de indemnizaciones fundándose en una cuestión absolutamente controversial como lo es el encuadre convencional, cuya solución no se encuentra ni firme ni consentida.

Plantea que las particularidades de la causa ameritaban que con "prudencia" se desestimara o redujera

la multa toda vez que juega aquí de manera inequívoca la segunda parte de la norma.

Afirma que no se desprende de las constancias del expediente la existencia de intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones derivadas del despido. Invoca jurisprudencia y doctrina para abonar su postura.

La cuarta crítica se encuentra dirigida a la condena a abonar la multa del art. 80 LCT.

Sostiene que pese a que tanto la prueba informativa rendida en autos por parte de la AFIP (fs. 433/440) como la pericial contable (fs. 460 vta. a 461 vta.), dan cuenta de que concretó todos los aportes de ley a favor del accionante, el fallo, desentendiéndose del verdadero motivo de dicha sanción -la anti evasión, incurrió en clara omisión de tratar cuestiones conducentes.

Asegura que la jueza *a quo*, hizo una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa, y al mismo tiempo soslayó por completo los muy claros lineamientos que en materia de la indemnización establecida en el art. 80 LCT ha trazado el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "L. R."

Considera que la condena a abonar la multa del art. 80 LCT debe ser revocada en virtud que no existe evasión fiscal por parte de la firma.

Critica a continuación la condena a entregar constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones. Sostiene que la magistrada considera pendiente de cumplimiento la obligación y por tal motivo condena a mi representada a hacerlo e impone la multa del art. 80 LCT incurriendo de ese modo en una nueva

interpretación ritual de ese precepto que ha sido ya descalificada por el Superior Tribunal en “L. R.”.

Dice que la condena es ritualista y se aparta de la doctrina legal imperante en la Provincia en la materia por cuanto en autos obra prueba informativa a la AFIP que da cuenta del cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes, lo que equivale a sostener que absolutamente ninguna “constancia” debe entregar su parte al accionante.

A continuación se queja de la tasa de interés dispuesta en autos.

Sostiene que la tasa efectiva anual del Banco Nación que se condena en autos desatiende la doctrina vinculante por cuanto contraría la que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Invoca los precedentes cuya aplicación entiende que corresponde en autos.

Ratifica la reserva del caso federal.

b. *Fundamentos de la parte actora*:

Critica en primer lugar el indebido y arbitrario descuento (reducción) de la indemnización por antigüedad que decidiera la magistrada de grado con argumento en un “enriquecimiento sin causa” por el cobro del “fondo de desempleo”.

Sostiene que si bien la sentencia apelada hace lugar a la condena de la indemnización por antigüedad computando la antigüedad real, en violación del debido proceso, descuenta el capital e intereses de los cobros realizados por el actor del fondo de desempleo cuando este renunciaba entre los años 2008 y 2011, evidenciándose un quebrantamiento de los principios de

defensa en juicio y congruencia, por no haber realizado la demandada la debida reconvención.

Dice que sin que mediara prueba alguna imputa como una suerte de pago a cuenta anticipado el capital e intereses del fondo de desempleo, y reduce arbitrariamente la indemnización por antigüedad tarifada.

Afirma que la indemnización por antigüedad debió ascender a la suma de $137.588,29, computando $15.287,59 por cada año de antigüedad (9), y a esta suma solo se le debe deducir el pago a cuenta efectuado por la demandada cuando lo despidió (suma de $39.802 *cf.* Liquidación final fs. 28), por lo que la condena por la indemnización tarifada del art. 245 LCT debió ascender a la suma de $97.786,31 de capital.

Peticiona que así se resuelva.

A continuación critica por insuficiente la condena del art. 2° de la Ley 25323.

Expone el recurrente que la sentencia apelada hizo lugar al reclamo de pago de la indemnización del art. 2° de la Ley 25323, equivalente al 50% de la diferencia impaga por las indemnizaciones del preaviso no otorgado y la indemnización por antigüedad, pero, habida cuenta de lo expuesto en el agravio anterior, y en virtud de que existió una arbitraria e improcedente deducción sobre la indemnización por antigüedad del capital e intereses (no demandados) del fondo de desempleo, la reducción de la indemnización por antigüedad incidió negativamente en la determinación del quantum de la indemnización por el art. 2 de la Ley 25323, la cual debía ascender al 50% de la suma de $97.786,31 (diferencia impaga sobre la ind. por antigüedad) y del

50% de la diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado con más SAC $19.856,11.

Advierte que el monto devengado por este concepto debió ascender a la suma de $58.821,21, y solicita que así se resuelva.

En tercer término, cuestiona la aplicación de una tasa de interés inferior a la del Banco del Chubut para préstamos personales, como es del Banco de la Nación Argentina.

Recuerda la recurrente que al promover demanda solicitó la imposición de intereses "a la tasa más alta que cobran los bancos de plaza a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central", ello conforme también lo que expresamente dispone el art. 552 del CCCN, para señalar a continuación que del cotejo de las diferentes tasas de interés activas en el período 2015/2023, en un comparativo del SICAL se verifica que la tasa de interés más alta no es la otorgada por la jueza *a quo* en su sentencia aclaratoria, la cual ni siquiera identifica correctamente por cuanto se limita a expresar que es la del Banco de la Nación Argentina, y la única tasa activa del BNA vigente durante todo el período 2015/2023 es la "activa para operaciones de descuento" del BNA.

Refiere que en relación al período reclamado, en especial desde el 5 de agosto de 2015 en adelante, solo existe una tasa de interés del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y es la activa para operaciones de descuento, y la variación (porcentaje) y la misma entre el 5 de agosto de 2015 y el 2 de febrero de 2023 es del 314,38%, mientras que la tasa activa para préstamos personales del BANCO del Chubut vigente entre el 5/08/2015 y el 02/02/2023 es del 388,57%, por lo que la sentencia

aclaratoria en lugar de aplicar la tasa más ventajosa aplica la de menor incidencia, incrementando notoriamente su "perjuicio patrimonial".

Argumenta que ve afectado su capital no solo por la inflación superior al 1.700%, sino por la aplicación una tasa de interés más baja, en violación de lo solicitado y lo regulado por el art. 552 del CCCN.

Reflexiona que, si no media la aplicación de la capitalización de intereses periódica desde la notificación de la demanda, la tasa aplicada en la sentencia en sí determina que el capital recompuesto con más intereses alcance a la cuarta parte del valor real del crédito a la fecha de su origen (25%).

Dice que si no media actualización y aun aplicando la tasa de interés más alta, comparándola con la inflación habida en el período agosto de 2015 y hasta febrero de 2023 (conf. www.calculadoradeinflación.com) -el costo de vida se incrementó en un 1.775,34%- aún con intereses, la pérdida patrimonial es superior al setenta y cinco por ciento (75%), lo que implica una verdadera confiscación del patrimonio del trabajador y un evidente enriquecimiento sin causa del deudor moroso.

Advierte contradicción en el fallo toda vez que a la par que la magistrada dijo analizar las diferentes tasas verificando ello a través del sistema de cálculo del Poder Judicial del Chubut SICAL, que menciona que la más alta es la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, en la sentencia aclaratoria, en forma incongruente en los considerandos dice que cotejó la tasa "que paga el Banco de la Nación" y en la parte resolutiva solo menciona la entidad Bancaria cuya tasa

de interés corresponde aplicar es el Banco de la Nación Argentina.

Señala que los términos utilizados en la aclaratoria oscurecen la sentencia y no la aclaran, puesto que la tasa a la que inespecíficamente se refiere la jueza *a quo* como la que "paga" el Banco de la Nación Argentina, implica que sea "pasiva" y ello altera sustancialmente la cuestión, puesto que las tasas que pagan los Bancos son las "pasivas", mientras que las tasas que figuran en el SICAL son las activas (las que cobran los bancos a sus clientes).

Advierte que si se hubiese mencionado en la sentencia aclaratoria del 3 de febrero de 2023 que la tasa de interés aplicable era la activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, la misma solo estuvo vigente desde mayo de 2016, por lo que inclusive de haber pretendido mencionar esta, la misma no podría aplicarse a los intereses desde el origen de los créditos (diferencias de haberes e indemnizaciones), y la única tasa activa del BNA que figura en el SICAL y vigente durante todo el período de exigibilidad de los créditos es la activa para operaciones de descuento, notoriamente inferior a la del Banco del Chubut para préstamos personales.

En razón de lo expuesto, y conforme lo reclamado al promover la demandada sobre la aplicación de la tasa activa más alta que cobren los bancos en plaza, solicita se revoque la sentencia apelada y se aplique la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut desde el origen de cada crédito.

Por último le genera agravio que no se aplicara el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de

capitalizar intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

Explica que el despido ocurrió el último día del mes de julio de 2015, y conforme lo establecido por el art. 255 bis LCT, la mora de la demandada sobre los créditos indemnizatorios reclamados se inició el día 5 de agosto de 2015 (tal y como lo menciona expresamente la sentenciante en el fallo) fecha en la que ya estaba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la nación y en lo específico el art. 770 inciso b) de dicho cuerpo que disponía la capitalización de intereses "desde" la fecha de notificación de la demanda.

Argumenta que, conforme el texto de la norma, su operatividad no está condicionada a ningún requisito objetivo de interpelación, sino que debe existir mora en cuanto a una deuda dineraria y el reclamo judicial de tal deuda con más intereses, y conforme a ello se capitalizan los intereses desde el origen del crédito y hasta la notificación de la demanda.

Agrega que con posterioridad en conjunción con lo establecido por el inciso a) del art. 770, correspondería capitalizar periódicamente los intereses a los fines de que no exista un desfasaje perjudicial para el acreedor y un beneficio indebido para el deudor moroso.

Señala que la omisión de aplicar el derecho vigente, como lo establecido por los arts. 552 y 770 inciso b) del CCCN, sin mencionar la razón del apartamiento de tales preceptos, implica que la sentencia no resulte una derivación razonada del derecho vigente.

Afirma que la aplicación del art. 770 inciso b) del CCCN resulta un imperativo legal, y constituye una herramienta útil de los jueces para que sin decretar aún de oficio la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad (23928) aplicar la indexación en términos de valor por un mecanismo que a través de la capitalización de intereses periódica desde la notificación de la demanda, al menos recomponga el capital en términos que no conlleven una confiscación encubierta del patrimonio del acreedor en beneficio del deudor moroso. Trae a colación jurisprudencia en alusión al punto.

Asevera que de no lograrse por algún medio la recomposición del capital se estaría consolidando una pérdida patrimonial superior al 75%, lo cual afectaría la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución nacional y a su vez consolida un enriquecimiento patrimonial muy concreto del deudor moroso, puesto que el *quantum* adeudado con intereses se incrementa en menos de 4 veces, cuando los salarios de un empleado de comercio en igual período se incrementaron incrementado 15 o 16 veces.

Se explaya en argumentaciones a través de transcripciones para solicitar que al dictarse la sentencia se analice el quantum del capital reclamado originalmente, la inflación habida en el período desde el origen de los créditos (la mora) y al imponer la tasa de interés, determinen el inicio de la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda capitalización y se evalué la capitalización periódica posterior a la fecha de notificación de la demanda que recomponga razonablemente el capital.

Efectúa reserva del caso federal.

IV. *Contestación*.

a. *Réplica de la actora*:

Frente al primer agravio, dice la parte actora que la demandada en sus agravios construye una "particular" y "antijurídica" interpretación de las testimoniales brindadas y sobre dicha base y la informativa del IERIC (I. E. R. I. C.- creado en el Decreto-Ley 22250 y sus modificatorias), sostiene que estaba correctamente encuadrado en el estatuto de la industria de la Construcción y por ende afirma que su obrar fue ajustado a derecho.

Asevera que tal concluyó la jueza con la prueba informativa de la Municipalidad y fundamentalmente con las declaraciones testimoniales quedó "indubitadamente" acreditado que fue víctima de fraude laboral al ser indebidamente incluido por la demandada en el estatuto de la industria de la construcción, pese a que jamás fue un obrero de la construcción ni estuvo afectado a ejecutar ninguna obra de construcción por el período 2006 y hasta el año 2012 cuando a instancias de un reclamo colectivo de los empleados del depósito de la empresa de venta de materiales de la construcción, incluyó a dichos trabajadores dentro del régimen de la LCT y les aplicó el convenio de empleados de comercio.

Señala que a diferencia de lo genéricamente y sin sustento fue afirmado por la demandada en sus agravios, de las testimoniales surge que siempre fue un empleado de tareas generales del depósito del comercio demandado, el cual estaba dividido en dos sectores, el primero de Ventas (planta baja) y Administración, y en la parte

trasera el de Depósito para el acopio de herramientas y materiales que se comercializaban.

Dice que el hecho de que los testigos refirieran que en el desempeño de sus labores en el depósito hubiera ejecutado cuando hiciera falta trabajos generales de estiba de mercadería, manejo de *zamping* (auto elevadores) y preparación de pedidos, y también cualquier otra actividad necesaria de mantenimiento, inclusive reparaciones constructivas, no determina que hubiera estado correctamente encuadrado en la Ley 22250 y consecuentemente en el CCT 76/75 por espacio de cinco (5) años. Se explaya en argumentaciones.

Asevera que lo expuesto por la demandada resulta desvirtuado en todas las testimoniales, las cuales dieron cuenta que siempre fue un empleado afectado a trabajos en el depósito del comercio de venta de materiales (corralón) que gira bajo el nombre de fantasía de H., siendo verificable en especial con la declaración del testigo propuesto por la demandada, el Sr. M. Efectúa referencias a lo manifestado en alusión al punto. Dice que los demás testigos fueron coincidentes y fundamentalmente, la informativa de la propia Municipalidad da cuenta que la actividad de la firma demandada es la comercialización de materiales y equipamiento para la industria de la construcción.

Señala todos los argumentos que a su entender sustentan la decisión de grado en cuanto a la deficiente registración laboral para peticionar que se rechace el agravio con costas.

En cuanto al segundo agravio sostiene que conforme quedó trabada la litis, nunca el litigio estuvo planteado en términos de “encuadramiento convencional”,

sino que ello fue la consecuencia de una indebida aplicación de un Estatuto legal a un trabajador al que por su actividad jamás le pudo ser aplicado.

Dijo que ello tenía como finalidad obtener un beneficio indebido generando el pago en menos de salarios y sin estabilidad y luego al despedirlo intentar evadir el cómputo real de la antigüedad para el pago de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad.

Alega que la demandada relativiza su ilegal obrar, con una indulgente y restrictiva interpretación de la expresión "deficientemente registrada" que no se limita a la no registración del empleo, sino que contempla diversos supuestos en los que media justamente una deficiencia (incumplimiento de obligaciones esenciales del empleador relacionadas con el contrato de trabajo propiamente dicha).

Señala además que en la documentación laboral que la demandada presentó a estos autos, en especial los recibos de haberes y el alta a la AFIP, siempre hizo figurar una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9 de la Ley 24013), figurando como ingresado "01/06/2012", y así también figuraba registrado en el libro del art. 52 LCT.

Explica que la aplicación de un estatuto diferente al régimen general en donde siempre debió estar incluido, sin dudas configura uno de los diversos supuestos de "deficiente registración del empleo", al igual que otras como sería el caso de inscribirlos con la modalidad de tiempo parcial y hacerlos trabajar en jornada completa y pagar en menos el salario, etc.

Transcribe jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, y solicita que se rechace el agravio de la demandada, con costas.

En respuesta al tercer planteo refiere la contraria que lo expuesto por la demandada no se compadece con la verdad material acreditada en autos.

Señala que un mismo empleador dedicado a la comercialización de materiales y herramientas de la industria de la construcción, cuyos dueños también tenían una empresa constructora independiente, conocían perfectamente el régimen jurídico laboral aplicable a las relaciones laborales de cada una de sus respectivas empresas, pero aplicó a un trabador que siempre laboró en el depósito de su comercio que gira bajo el nombre de fantasía de H. el estatuto de los trabajadores de la construcción desde el año 2006 y hasta el año 2012, en el que luego de reclamos de los trabajadores encuadró a los trabajadores en el régimen general de la LCT y les modificó consecuentemente el encuadramiento convencional al que siempre debieron tener.

Afirma que el empleador incurrió en fraude laboral al incluir en el estatuto de la industria de la construcción (Decreto Ley 22250), pese a lo específico y restringido del ámbito de aplicación personal de dicho estatuto.

Dice que siempre debió la demandada saber que estaba aplicando un estatuto que relativizaba la "estabilidad en el empleo" en orden a su afectación a actividades de construcción de obras, y a consecuencia de ello lo perjudicó liquidándole salarios inferiores (jornales) y pese a haber encuadrado correctamente la relación laboral recién en el año 2012, siguió obrando

en violación de la ley puesto que no le hubo “reconocido la verdadera fecha de ingreso y su antigüedad en el empleo”, por lo que le otorgó menos días de vacaciones al año y pagó salarios inferiores de empleado de comercio.

Alega que tal obrar no puede constituir justificativo alguno para la exclusión de la aplicación de la indemnización regulada por el art. 2° de la Ley 25323.

Reclama el rechazo del agravio.

En cuanto a la queja sobre la condena a abonar la multa del art. 80 LCT, sostiene que la recurrente elabora una teoría que le resulta deseable para justificar su proceder y se desentiende de criticar el fallo y de analizar los hechos acreditados en la causa.

Señala que realiza la quejosa una suerte de reiteración de sus postulaciones iniciales al contestar la demanda, realizando conclusiones jurídicas que son absurdas.

Argumenta que el “certificado de trabajo”, no es una herramienta para luchar contra la evasión, sino que es un instrumento que les sirve a los trabajadores para acreditar sus antecedentes y capacidades laborales, y ello no admite otra interpretación puesto que basta para confirmar ello el contenido que obligatoriamente determina el art. 80 LCT debe contener ese instrumento.

Señala que la demandada jamás cumplió con su obligación de extender y entregar el certificado de trabajo por lo que procede la condena al cumplimiento de dicha obligación de hacer y de la indemnización tarifada.

Expone que conforme surge de la documental acompañada y de la informativa del C. A., y actuaciones ante la subsecretaria de Trabajo que la firma demandada pese a su compromiso no consignó ningún tipo de documentación.

Sostiene que pese a la invocación del precedente "L. R." LCT, esta obligación se encuentra incumplida hasta el presente, y por cierto resulta inconmovible la procedencia de la condena al pago de la indemnización del art. 80 LCT.

Señala que cuando la accionada contesta la demanda, en el capítulo G. puntos 155 reconoce que fue intimada por el actor a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada, y en el punto 156. afirma -con falsedad- que con la contestación de la demanda acompaña la "documentación del art. 80 LCT", pero exclusivamente entregó la certificación previsional del art. 12 inciso g) de la Ley 24.241 "CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES", que contiene otras constancias y elementos diferentes al del certificado de trabajo.

A partir de ello sostiene que corresponde rechazar estos agravios y mantener la condena al pago de la indemnización tarifada del art. 80 LCT, por haberse cumplimentado los requisitos de dicha norma y en su decreto reglamentario Dcto. 146/01.

Por último en lo que respecta a la tasa de interés dice que lo afirmado por la demandada no tiene ninguna significación jurídica, sino que solo puede colegirse que se refiere a la conveniencia de sus "intereses", que obviamente son los de licuar su legítima acreencia para así pagar un "valor" írrito en relación con el valor original.

b. *Réplica de la demandada*:

Sostiene la accionada que el primer agravio de la parte actora referido al "indebido y arbitrario descuento (reducción) de la indemnización por antigüedad aduciendo que medio un "enriquecimiento sin causa del actor" del actor por el cobro del "fondo de desempleo" no puede prosperar porque pretende percibir el total de la indemnización por antigüedad sin descontar lo percibido por el actor en los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en concepto de fondo de desempleo, lo que constituiría un claro supuesto de abuso del derecho.

Dice que soslaya la contraria que la propia norma por ella invocada (art. 1795 CCCN) que sella definitivamente la suerte del agravio toda vez que determina la improcedencia de la acción de reclamación por enriquecimiento ilícito cuando "el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido", o sea exactamente el caso de autos.

Advierte que en este caso el fallo empleó un auténtico medio extintivo de las obligaciones como es la compensación judicial, instituto jurídico previsto en el art. 928 del CCCN.

Señala además que al contestar la demanda efectuó un planteo subsidiario consistente en requerir que en el hipotético caso de imponerse condena a abonar las diferencias por indemnización por antigüedad reclamadas, se procediera a descontar las sumas percibidas por el actor en concepto de fondo de desempleo (punto 114) ya que de lo contrario se incurriría en supuesto de enriquecimiento ilícito (punto 112).

Sostiene que la sentenciante obró conforme a derecho al ordenar el descuento de lo percibido por el actor, siendo tal supuesto perfectamente equiparable a cuando en el caso de un infortunio laboral se deduce de la indemnización civil las sumas de dinero abonadas por la aseguradora de riesgos del trabajo, lo que acontece en la generalidad de los casos a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del accidentado.

Se explaya en argumentaciones mediante transcripciones para sostener la justicia de lo decidido en la instancia de grado en el punto.

Sostiene luego que no es veraz que no se encuentre probado el enriquecimiento sin causa, ya que la propia actora reconoció en su escrito inicial que "la demandada le entrega la libreta de la construcción y percibía el fondo de desempleo", lo que además se ve corroborado por la documentación aportada.

Refuta también lo señalado por la actora en cuanto a que entiende inaplicable el art. 255 LCT, aduciendo que esa norma debe ser interpretada en forma armónica sin atenerse a la literalidad con la que fue redactada, como lo hace –erradamente- la actora que entiende que porque el actor "renunció" todas las veces previas a su "despido" no correspondería su aplicación.

A partir de los fundamentos dados peticiona el rechazo del agravio.

En cuanto a la segunda queja sostiene que en cuanto sea confirmada la procedencia del descuento efectuado por la sentenciante de los conceptos abonados al actor como fondo de desempleo, corresponde también se desestime el segundo agravio ratificando que el cálculo del mentado agravamiento debe realizarse en base a las

diferencias de la indemnización del art. 245 LCT una vez efectuados tales descuentos.

Peticiona la desestimación del tercer agravio de la actora en función de lo expuesto en el quinto agravio de su memorial donde se señaló que el fallo contraría la tasa que aplica tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

Aclara que la actora en su agravio confunde la tasa de interés aplicada por la sentencia (efectiva anual del Banco Nación Argentina) con la activa para operaciones de descuento de ese mismo banco, efectuando comparaciones erradas que no deben ser consideradas justamente porque no se refieren a la tasa de condena.

Por último en lo referido al pedido de capitalización dice que tampoco puede prosperar por cuanto cabe estar a los términos de la propia demanda (promovida luego de la sanción del Código Civil y Comercial Argentino) de donde se desprende que el actor no requirió capitalización de intereses.

Dice que tratándose de peticiones no articuladas de tratarse el agravio existiría violación al principio de congruencia. Se explaya mediante trascripciones en procura del rechazo del agravio.

Por otro lado plantea que la pretensión de la actora de capitalizar intereses en forma periódica –en este caso se realizó a modo de ejemplo en forma semestral- resulta improcedente ya que supera sobremanera la inflación que ella misma reconoce existió en el período agosto de 2015 y hasta febrero de 2023 (1.775,34%), e incluso la duplica, de allí que una eventual condena en

tal sentido resultaría confiscatoria y por ende lesiva de su derecho de propiedad.

Por último, recuerda que los magistrados poseen amplias facultades otorgadas por el art. 771 del CCCN por lo que el planteo de la contraria también debe ser desestimado con fundamento en tales atribuciones legales ya que la prudencia impone tratar esta cuestión con suma precaución a fin de no violar las garantías constitucionales en juego. Peticiona el rechazo del agravio.

Tratamiento de los agravios:

En tanto se controvierte el encuadramiento laboral de convenio del empleado, corresponde el tratamiento de los agravios de la parte demandada, en los términos ya examinados como la contestación de la accionante.

Se impugna por la accionada la sentencia por el encuadre convencional del actor como empleado de comercio desde la fecha de alta en 16/08/2006 y de baja el 31/07/2015, en la categoría de Maestranza "A" (fs. 460/463), comprendido en el CCT 130/75 (art. 2° inc. a); dice que el desempeño del actor era en el sector depósito, realizando tareas generales propias de la actividad de su parte que se dedica a la construcción, con lo que remite al informe del IERIC de fs. 418 y testimoniales de M. y N. F., sobre el lugar de desempeño del actor en el depósito del establecimiento H., realizando B. M. todo tipo de tareas, las de reparación y mantenimiento del depósito, hormigonado, picado y levantado de paredes, contrapisos, construcción de cámaras, canaletas y pintura.

Sostiene entonces que la sentencia prescinde de las constancias de la causa y del análisis profundo de las

testimoniales y controvierte la omisión que le señala la sentencia para probar su postura, ello es, el estatuto social de la empresa.

La parte actora contesta los agravios por escrito ID 997039, en cuanto sostiene el encuadramiento del actor en el Estatuto de la Industria de la Construcción.

La parte demandada entonces entiende que aunque la sentencia analizó las testimoniales, no lo hace con profundidad, con lo que torna arbitrario su pronunciamiento y cita jurisprudencia, pero no señala cuáles son esos elementos de profundidad que quedan sin examen, en tanto las actividades que destaca de los dichos de los testigos, importan la pertenencia al ámbito de la construcción.

La alegación de la parte demandada recurrente carece de sustento, cuando la sentencia analiza largamente las testimoniales de M., segundo jefe del depósito, quien explica que fue por reclamación de los dependientes que entendieron la correspondencia al carácter de empleados de comercio, por lo que un numeroso grupo fue transferido al convenio de esta correspondencia, lo que no quita que igualmente realizaban tareas de la rama de la construcción en el reacondicionamiento del depósito. Asimismo deja amplia constancia de las declaraciones del testigo F., que manifiesta que trabajaba en la empresa “A. C.”, también perteneciente al mismo I. S.R.L. de los titulares Sandoval-Rave, que “H.” es un nombre de fantasía. Coincide con lo explicado por M., que ocurrida la reclamación por el encuadramiento, en tanto la oficina anexa correspondía a personal de ventas, fue transferido

un grupo de más de quince a empleados de comercio entre los que contaba B.

Quedó en consecuencia que todos los dependiente, entre los que asimismo se encontraba la actora hacían todo tipo de tareas en el mencionado depósito, pero para un establecimiento que bajo firma certificada del empleador en la certificación de servicios y remuneraciones del dependiente, declara la actividad de la razón social I. S.R.L. en la "Venta al por menor de materiales de la construcción" (fs. 267/276). En dicho marco declaran los testigos se realizaban algunas obras albañilería, pero los propios empleadores reconocieron la pertenencia al régimen de los empleados de comercio. El régimen de la Ley 22250 solo comprende al personal vinculado a la industria de la construcción, ejecución de obras determinadas de arquitectura e ingeniería, en procesos de transformación física de la construcción en forma normal y habitual y edificaciones (doctrina de la CNAT, Sala II, expte. 20.854/00 – Sent. 90567 "Vilas Díaz, Héctor c/ Estructuras Metálicas DIN SA s/ Despido". Es claro, por lo mismo invocado de los testigos como contestes J. Eduardo M. y Luis Ricardo N., que el actor si realiza todo tipo de tareas, no son exclusivas de la industria de la construcción en un establecimiento cuya tareas se certifican como la de venta de materiales de la construcción.

El informe de fs.418 del IERIC, sobre la inscripción de I. S.R.L. como empresa empleadora con carácter de constructora, no supera la fuerza convictiva de las constancias precedentes, si se informa ante la AFIP por la propia demandada los servicios y remuneraciones del dependiente en su propia empresa

dedicada a la venta de materiales de la construcción y a lo que debe agregarse la ratificación de la actividad comercial de la misma naturaleza como “firma” H. A., cuya titularidad se adjudica a la sociedad comercial I. S.R.L., habilitada comercialmente para los rubros oficina admnistrativadepósito y venta de materiales-herramientas para la construcción-artículos del hogar, muebles-ferreteríapintura interior y exterior.

Queda en evidencia que el indicativo “depósito” donde B. M. realizaba sus múltiples tareas, es correlativo de la oficina administrativa y venta de varios y distintos muebles y materiales, descripciones ajenas a toda vinculación jurídica con el desarrollo en la misma de la industria de la construcción a la que se pretendió su vinculación jurídica laboral del actor.

A todo evento resulta ilevantable la observación de la sentencia, que le opone la ausencia probatoria de un documento fundamental, cual es el Estatuto de la Sociedad, que habría de revelar el objeto societario, dado el campo de incerteza que resulta de una empresa que en esta la localidad solo prueba un registro en el ámbito Municipal en actividades propias del comercio de compraventa de distintos bienes muebles, en tanto por la pretendida en la industria de la construcción, solo se remite a un informe de inscripción del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción de ajena jurisdicción, que no avala con instrumento demostrativo del “carácter de constructora”, ni lo hace por separado la sociedad demandada en los presentes autos. La exigencia del Tribunal resultó de toda lógica.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Segundo agravio:

La contraposición a la sentencia que entiende incursa a la empleadora en la previsión del art. 1 de la Ley 25323, se funda en razón de aparecer en principio registrada la relación con fecha sin contradicción, en tanto que la deficiente categorización no resulta clandestina, como tampoco se verifican el impago de aportes y contribuciones ni pagos en negro. La fundamentación se integra con cita jurisprudencial respecto a las leyes 25323 art.1 y 24013, que la deficiente categorización no se encuentra penada por ninguna de las dos normas y ello inhibe de sancionar por un incumplimiento no tipificado.

Controvierte la actora los conceptos interpuestos, con la tesis de la mayor amplitud del art.1 de la Ley 25323 para casos no previstos en la Ley 24013, pero que además la registración informada del alta ante la AFIP figura una fecha posterior a la real.

Cuando la cuestión troncal resuelta devana que la demandada registró al dependiente un régimen laboral de la industria de la construcción, cuando correspondía un encuadramiento bajo el CCT 130/75 de los Empleados de Comercio, las alegaciones menores sobre una coincidencia en la fecha de inscripción de ingreso del dependiente, queda desnaturalizada con la restante consecución de datos informados determinantes del finiquito reiterado de cese de la relación laboral y en cada caso su inmediata continuación, cuando correspondía por la naturaleza de la relación el carácter permanente del vínculo, perdiendo por la anómala registración retribuciones que regían para este último convenio.

Es concepto acuñado por la doctrina y jurisprudencia, que el art. 1 Ley 25323 vino a comprender casos que no se encontraban previstos en la Ley 24013, dictado de aquella norma que asimismo comprendía la imposibilidad del dependiente por ignorancia o prevención de formular reclamos unilaterales durante la relación laboral.

Por ello se rechaza la postulación y jurisprudencia citada por la demandada, desde que el art.1 de la Ley 25323 alcanza cualquier irregularidad o deficiencia de la registración, como la categoría laboral, la naturaleza del vínculo o la modalidad de la contratación, es decir, todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que deba registrarse.

Se reitera en consecuencia, el art. 1 cit. va más allá de la Ley 24013, por la amplitud de su redacción, cuando esté registrada de modo deficiente (*cf*. CNAT Sala IV – expte. n° 17.802/07 – Sent. Def. n° 94.347 de fecha 20/10/2009 autos "Lebón, Carlos Alberto c/ Acquanova S.A. y otros s/ despido"; en tales cauces y sentido similar al de los presentes actuados, por registrarse una trabajadora como excluida de un convenio colectivo de trabajo, por lo que resulta procedente la indemnización contenida en la Ley 25323 (CNAT Sala V – expte. n° 32.895/07 – Sent. Def. n° 73.408 del 9/9/2011: "Micheltorena, M. Agustina c/ Club Gimnasia y Esgrima Asociación Civil s/ despido").

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio. La multa del art. 2 de la Ley 25323:

Refiere las consideraciones de la sentencia por la que resuelve aplicación del art.2 de la Ley 25323.

Por lo que se advierte la sentencia ha tenido en consideración los sucesivos rechazos de la exempleadora a partir de la intimación cumplimentada por la accionante, postura que mantiene –dice- en la contestación de la demanda y por lo que impone el recargo indemnizatorio del 50% de los montos en que prospera la demanda.

Contrapone que la cuestión no es tan lineal, que debió considerarse que se trata de una situación absolutamente controversial, que el caso ameritaba prudencia y una reducción prudencial y hasta la eximición de su pago.

El caso de varios casos de jurisprudencia citados por la demandada favorables a la eximición de la multa y/o supuestos fundamentos suficientes de su parte para resistir el abono de tal reclamo indemnizatorio, no tiene respaldo en el caso de autos.

Bien que señala la sentencia la constante y total negativa de la empleadora, con lo que la transformación del caso en una cuestión absolutamente controversial responde a la propia conducta de la demandada por la insistencia a un encuadramiento laboral falaz, con lo que no ha guardado prudencia ha sido la propia empleadora, omitiendo luego la incorporación de prueba esclarecedora que apunta la sentencia, todo lo que no justifica la crítica y obligando en principio a la afectada a la judicialización de sus derechos.

Corresponde en consecuencia rechazar el agravio, confirmando la decisión del rubro indemnizatorio.

Cuarto agravio. La condena de la multa del art.80 LCT:

Alega sobre el desentendimiento de la sentencia al imponer la multa del art. 80 LCT, de la prueba informativa de la AFIP de fs. 433/440, como de la pericial contable (fs. 460/461vta.), demostrativa que su parte cumplimentó todos los aportes de ley a favor del accionante. Sostiene aplicable la jurisprudencia del caso "L. R.", que propicia una interpretación de la norma alejada de la realidad y tomando en consideración su finalidad; que debe en consecuencia revocarse y donde asimismo se advierte que no existe evasión fiscal. Contra la concepción de la sentencia que entiende que se encuentra pendiente la constancia documentada de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y condena a su parte a cumplimentar e impone la multa del art.80 LCT, considera que es interpretación ritual que se encuentra descalificada por el señalado antecedente del caso "L. R.". Releva los antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara en la oportunidad que se encontraba constituida en Salas.

La actora entiende que la contraparte elabora argumentaciones deseables para justificar su proceder y se desentiende de criticar el fallo; que como se acredita con la pericial contable haber ingresado los aportes y contribuciones correspondientes al actor, no debe ser condenada al pago de la indemnización del predicho art. 80 LCT. Destaca que no persigue la norma solo la evasión fiscal y que en especial cuando se sancionó la Ley 24576 contiene asimismo el art. 80 cit., la obligación del certificado de trabajo, cuya finalidad define y que nunca cumplió la demandada.

Por las notas del debate es necesario renovar cual es la doctrina del caso "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L.

s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem)", expte. n° 21.884, que lo primero que recuerda es el tenor literal del art. 80 LCT, del que emerge dice (voto del Dr. Royer), dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°), la entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones, la norma dice "constancias documentada del depósito de aportes y contribuciones" y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales.

La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace de la extinción del contrato de trabajo y lo relevante es la información que debe contener, sin que requiera respaldo instrumental.

La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social es una obligación de dar.

Admitió el máximo tribunal que por la conducta desplegada por las partes con anterioridad a la integración de la litis, dan cuenta que la empleadora entregó el certificado de trabajo, del que surgían los datos personales del actor, el tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó y declaración que los aportes jubilatorios se formalizaron ante la ANSES, indicando el n° de CUIL del actor y el n° de CUIT de la empresa y además le entregó una certificación de servicios y remuneraciones (Form. P.S.6.2.). Aclaró el Superior Tribunal que la sola entrega de este formulario no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar el certificado de trabajo exigido legalmente.

Respecto a la obligación de hacer, lo vinculado a los aportes y contribuciones a la seguridad social, se consideró cubierta cuando se informó con precisión en el certificado que se habían hecho los aportes y retenciones correspondientes, brindando además los datos de individualización fiscal (obligación de hacer consistente en brindar información veraz sin respaldo instrumental) y aclaraban en otro de los párrafos, que aunque no obraba constancia alguna de la entrega de los comprobantes de depósitos de las contribuciones debidas como obligado directo y de los aportes del cargo del dependiente que debía retener, justificó lo alegado como empresa de gran envergadura, que por exigencias de la AFIP que ingresa los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social en forma conjunta de la totalidad del personal, donde no se individualiza a cada trabajador en la declaración jurada mensual que debe presentar a través del Form.931 que contiene las cantidades globales, con lo que cobra relevancia lo informada en el certificado de trabajo con carácter de declaración jurada y circunstancia que admitía el acceso a dichos datos por el trabajador ante el Organismo, pudiendo obtener información de su historia laboral presentándose a las oficinas con su D.N.I o bien ingresando a su página web.

Por lo demás, en la causa surgía la prueba del cumplimiento de los aportes correspondientes al actor.

Volviendo a la presente causa, la demanda se formalizó –entre otros reclamos– con el pedimento del certificado de trabajo debidamente confeccionado y constancia documentada del ingreso de aportes y

contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales.

Al contestar la demandada, aludió a la CD remitida por su parte que en su última parte señalaba que el certificado de trabajo art. 80 LCT y certificación de remuneraciones se encontraban a disposición para ser retirados en la administración y en caso de no concurrir en el término de 72 h, serán consignados ante la Secretaría de Trabajo.

Esta última afirmación sobre la disposición y entrega de la documentación de las certificaciones aludidas y eventual consignación ante el Organismo Administrativo del Trabajo careció de toda ampliación del efectivo cumplimiento y en su caso la consignación, es más, toda la amplia fundamentación del cap. H de fs. 255 vinculada a tales instrumentos, no obstante reconocer la letra del art. 80 LCT, la alegación la centraliza en finalidad fiscal de evitar la evasión y fines de la Ley 25345, sin concreción de haber extendido las constancias y el modo de cumplimiento de la entrega de los documentos.

Incluso la actora prueba su concurrencia a la Subsecretaría de Trabajo para retirar el certificado de trabajo del art. 80 cit. y certificación de servicios y remuneraciones, con la certificación expedida por la misma entidad con fecha 20 de octubre de 2015, en la que expone que en reiteradas ocasiones se apersonó a su retiro, y era informado que no se encontraban consignadas y con igual resultado en la ocasión que se presenta (fs. 16, Doc. Reserv. 5047/16). Precisamente la sentencia recepta con ajuste a derecho la plenitud

probatoria de la certificación de la Subsecretaria de Trabajo, por su carácter de instrumento público.

Rezumados los extremos probatorios en razón del presente agravio de la parte demandada, pretendiendo la revocatoria de la sentencia en función de la jurisprudencia del caso "L. R.", queda en evidencia que no solo incumple la letra del art.80 L.C.T., sino además la elasticidad interpretativa a partir de elementos probatorios por composición que en "L." conformara el alto tribunal. Fundamentalmente, un certificado de trabajo que la empleadora no prueba su expedición ni aún incompleto y que en su caso conforma con el Form. P.S.6.2 las exigencias del art.80, advirtiendo que tampoco dispuso la trabajadora de este formulario, confeccionado tardíamente, a más de 15 días de la contestación de la demanda (fs. 267/276).

Con tales menoscabos, conforme al caso "L. R.", tampoco se pudo imponer al actor -no contando con el formulario de remuneraciones ni declaración jurada del certificado de trabajo del cumplimiento de los aportes- la consulta tecnológica a la página web del Organismo de Ingresos Públicos.

Por todo expuesto se rechaza el agravio y confirma la concepción del fallo sobre el punto.

Quinto agravio. La tasa de interés:

Los fundamentos de la sentencia sobre la tasa de interés, que en principio conllevan a la imposición de a tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A., en la sentencia aclaratoria con la que continúa sobre la misma, entiende errónea tal determinación, como asimismo la que después establece del Banco de la Nación Argentina y que corresponde la dispuesta por la CSJN,

la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina (causa "Bedino, Mónica Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ par. Accionariado obrero", B. 1186, XLVIII. REX, 14/03/2017, Fallos: 340:141) y por otra parte la del Excmo. S.T.J, de fecha 03/10/2017, en los autos: "I., M.H. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", expte. n° 24.359-I-2016, disponiendo la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del B. del C. S.A.

Peticiona en consecuencia la revocatoria del fallo por no concordar con la de los más altos tribunales, transgrediendo la doctrina derivada de este último por la que debe revocarse haciendo lugar al recurso interpuesto.

La parte actora al contestar los agravios descalifica la pretensión de la tasa pasiva frente a la alta inflación que vive el país en la última década, con lo que contrapone, que la postura de la demandada carece de toda significación jurídica, por resultar un valor "írrito" frente al valor original.

Que conforme resulta de la trama litigiosa sobre el presente agravio, la actora peticionó los intereses (fs. 209vta. al final y sig.), a la tasa más alta que cobran los bancos de plaza a sus clientes, a partir del art. 552 CCCN, otras tasas que asimismo menciona y en su defecto, la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real, desde que cada uno de los créditos fue debido y hasta su efectivo pago, todo lo que no contó con controversia específica de la demanda, por lo que se rechaza el agravio interpuesto frente a la establecida en la sentencia, sin perjuicio de

advertir la mayor amplitud de la contestación por la capitalización de interés, sujeta al recurso que se haya interpuesto sobre el punto.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio de la parte demandada y por lo que resulta, en su integridad -el igual resultado de los restantes agravios- el recurso interpuesto ante esta alzada.

Agravios de la parte actora - ID 981624:

El primer agravio rechaza los descuentos dispuestos por la sentencia por lo percibido por la actora como fondo de desempleo que se abonara cada vez que el trabajador tenía que gozar de las vacaciones anuales, con la entrega de la Libreta de Fondo de Desempleo y pago en concepto de finiquito del contrato y cumplido el pazo vacacional, era reingresado al trabajo.

La sentencia entiende que debe descontarse de la indemnización por antigüedad lo percibido por el actor por fondo de desempleo, fundando que lo contrario importaría un enriquecimiento sin causa, por lo que decide compensar los adeudos de fondo de desempleo y sus intereses por los anticipos de tales conceptos.

Contrapone la demanda que las mismas normas invocadas por la actora, los arts. 1794 , 1795 del CCCN y en cuanto existió una indebida violación del proceso sellan la suerte del agravio, toda vez que la improcedencia de la acción de reclamación por enriquecimiento ilícito cuando "cuando el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido", o sea exactamente –dice- el caso de autos. Agrega para mayor comprensión el art. 928 CCCN, que prevé el derecho de las partes a requerir la compensación simultáneamente

con las defensas relativas al crédito o subsidiariamente para el caso que esas defensas no prosperen". Cita jurisprudencia del S.T.J. y la CSJN y respecto a que el recaudo por enriquecimiento ilícito también se conforma en el caso de no existir otra vía de derecho del perjuicio sufrido y que no requiere la reconvención formal.

Resulta de amplitud la defensa de la parte demandada, pretendiendo abroquelar todo resquicio impediente de la defensa intentada, pero tanto el fallo como la propia alegante no reparan en el carácter alimentario del juicio. Es evidente la limitación de la demandada en su búsqueda defensiva cuando luego de citar el art. 928 CCCN, no sigue el trazado normativo de la sección, porque dos normas después, el art. 930 prescribía en el inc. a) que no son compensables las deudas por alimentos.

Es más, la propia Ley de Contrato de Trabajo en el art. 131 prohibía -entre otros conceptos- la compensación de suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones de cualquier prestación en dinero o especie.

Huelga señalar que las sumas entregadas por la empleadora a la dependiente en fraude del régimen legal, al margen de la mayor idoneidad del modo procesal o defensa intentada, quedaron comprendidas en la imposibilidad jurídica de compensar en razón de la naturaleza alimentaria de lo demandado.

Es oportuno observar a todo evento, que bien encuadra la parte actora respecto a la interpretación del art. 1795 del CCCN, con equívoco de la demandada, que tampoco favorece a esta parte el caso citado de la

Cám. de Apelac. de Trelew con cita del prestigioso maestro Dr. López Mesa, desde que se advierte que lo allí resuelto comportaba la existencia de otra vía, la acción por daños y perjuicios.

Por todo lo expuesto se hace lugar al agravio de la parte actora y se revoca el fallo en lo pertinente, de conformidad con el petitorio.

Segundo agravio. La incorrecta determinación de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323:

Por la lógica del resultado del agravio precedente, peticiona la actora se establezca el monto con más SAC y en definitiva, que el concepto prospere por la suma de $58.821,21.

La demanda contesta ratificando su propio agravio respecto a al art. 2 cit., y la defensa opuesta al precedente contra el agravio de la actora, todo lo que no ha prosperado.

Procede en consecuencia el presente interpuesto por la accionante.

Tercer agravio. La aplicación de la tasa de interés:

La recurrente transcribe los textos de la sentencia que cita jurisprudencia de la anterior Sala B de esta Cámara, que no aplicaba el art. 552 CCCN, y en la amplitud de los fundamentos señala la Sra. jueza que consultadas las tasas de interés vigentes disponibles en el sistema SICAL, observa que en la actualidad la tasa de interés que más se ajusta al momento socioeconómico presente, es decir que compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito es la tasa activa para préstamos Personales del Banco de la Provincia del Chubut -tasa efectiva anual- por lo

que dispone que las sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar dicha tasa.

Sin embargo, en la sentencia aclaratoria de fecha 3/2/2023, entendiendo la sentencia que existió un error de tipeo y que el interés que pretendía aplicar era el de la entidad Banco de la Nación, corrige la precedente y resuelve que la tasa que corresponde aplicar es la del Banco de la Nación Argentina.

Impugna la actora la aclaratoria señalando que las tasas comparativas por las que en definitiva la sentencia se pronuncia por la tasa del Banco de la Nación Argentina, sin la debida determinación del tipo de tasa, contradice la más beneficiosa del B. del C.

Conforme queda esclarecido al tratar el pertinente agravio de la parte demandada, la Sra. jueza sentenciante no advierte la inexistencia de controversia a la mejor tasa del mercado, peticionada por la parte actora, lógicamente, la vigente conforme con la jurisprudencia del Excmo. Superior de Justicia, la peticionada y que procederá, la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A. desde cada adeudo hasta su efectivo pago.

Cuarto agravio. La no aplicación de lo establecido por el art.770 inc. b) del CCCN de capitalizar intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

En lo fundamental de lo alegado, destaca la recurrente que con la vigencia del nuevo CCCN, la aplicación de la norma no está sujeta a ningún requisito objetivo de interpelación y existiendo la mora, el reclamo de los intereses conllevan a la aplicación de la capitalización prevista en la norma. Agrega por otra parte que la aplicación del inc. b del art. 770, es una

herramienta útil donde sin declarar la inconstitucionalidad de la Ley 23928 y aplicar la indexación se apliquen mecanismos como la capitalización periódica desde la notificación de la demanda, para recomponer el capital.

Entiende que el apartamiento de la manda legal contenida en el art. 770 inc.b), constituye un apartamiento del deber del juez de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y en la materia hay que aplicar las pautas y principios del derecho laboral conforme a los arts.11 y 9 LCT. Cita jurisprudencia de la CSJN en los autos "Recurso de hecho deducido por la parte demanda en la causa "P. Oliera, M. c/ T. Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido", de fecha 08/11/2016, donde si bien se rechazó la indexación, el principio nominalista no es absoluto que el mismo "no enerva el derecho del acreedor a que el quantum de su crédito no se deprecie en términos que con los intereses no alcances a mantener el valor y el capital se deteriore en términos que afecten el derecho de propiedad. Sostiene que en el caso se estaría consolidando una pérdida patrimonial superior al 75%, que afectaría tal principio. Alude a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo que dicta el Acta 2764 del 7/9/2022, por la que resolviera respecto a todos los juicios en trámite, la capitalización de intereses regulada por el art. 770 inc.b) desde la fecha de notificación de la demanda y con capitalización periódica hasta que el efectivo pago.

La demandada contesta el cuarto agravio a partir del punto 28, oponiendo que se trata de cuestiones no deducidas en la demanda, que la Cámara en su oportunidad

bajo el principio de congruencia desestimó el petitorio, considerando en consecuencia extemporáneo el planteo, cita por otra parte jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, considerando en definitiva vedado al magistrado examinar cuestiones que no hayan sido propuestas en la primera instancia. Controvierte además que habiéndose solo peticionado intereses, una vez notificado deben capitalizarse estos últimos periódicamente. Opone además con cita de doctrina que en el juicio laboral se reclaman deudas alimentarias expresadas en valor dinerario, que no pierden su razón de ser por dicha causa, por lo que conforme con el CCCN (al igual que su predecesor), establece como principio general que no se deben intereses de los intereses, solo prevé por excepción al anatocismo el reclamo judicial de deudas de dinero y entiende que es así desde que el art.770 CCCN se encuentra incorporado metodológicamente en el Libro Tercero, Tít.I, Cap.3, Secc. 1°, parág. 6, concerniente a las obligaciones de dar sumas de dinero. Argumenta asimismo que el art. 770 del CCCN, manteniendo el aludido principio inicial de prohibición que ya contenía el Código derogado y establece los casos de excepción en que procede la capitalización y destaca entre otras, la posibilidad de capitalizar intereses cuando existe liquidación en juicio y el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso; que la aplicación al caso de un supuesto anatocismo que establece el fallo es improcedente por encontrarse dentro del marco de las obligaciones de dar sumas de dinero (art. 765 CCCN) y la norma invocada por la sentenciante solo ha sido para deudas líquidas, con lo que la demanda inicial no

contenía la capitalización. Reitera que la capitalización nunca pudo ser condenada porque no fue demandada. Reitera conceptos precedentes sobre el caso de capitalización en cuanto es conforme con el art. 770 inc. c del CCCN y cita fallo del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia. Contrapone finalmente que la petición de la reclamante importaría incrementar en forma exorbitante y confiscatoria la condena en más de treinta veces capitalización semestral a modo de ejemplo-. Cita fallos. Ratifica la reserva del caso federal.

Las cuestiones controvertidas tienen el anclaje inicial de pretendida incidencia en la distinción entre las deudas de dinero deudas de valor, donde éstas que admiten su determinación actualizada. Otros adeudos laborales de carácter dinerario, sujetos a tarifación, que no la admiten, porque conllevan la presunción legal del daño, sin n perjuicio que también este tópico se encuentra en debate al decir del autor que se cita más abajo, por una agravada situación económica de pérdida del valor adquisitivo de la retribución e indemnizaciones laborales ("Código Civil y Comercial de la Nación" – Dirección Alberto J. Bueres, T. 1, pág.772 – ed. Hammurabi, 2014, en comentario al art. 772 CCCN).

Sigue señalando la obra del autor precedentemente citado, que si en una acción común jamás se ha de omitir contemplar la depreciación monetaria al resarcirse un daño psicofísico, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse una parte del crédito y menos –sigue– podrá hacerse en materia de legislación laboral "pues la tutela debe ser preferente ante el derecho común" y por ende se imponen mecanismos

de ajuste. Que en consecuencia, con los escollos que imponen la legislación dado el carácter dinerario de la deuda, concluye el análisis que se impone una correcta cuantificación de acuerdo a valores actuales y la aplicación de una tasa de interés acorde a la realidad.

Se agravia en consecuencia la parte actora, sosteniendo primero básicamente que la sola petición de intereses –vigente el nuevo CCCN– comportaba además de los intereses en sí, la petición de capitalización que otorga el art. 770 CCCN, pero asimismo sosteniendo que en sus postulados excepcionantes, que la capitalización a partir de la notificación de la demanda, admite la continuación periódica.

Ha quedado registrada por otra parte la oposición de la parte demanda, en el sentido que no fueron cuestiones planteadas al inicio ni en el transcurso del juicio, como asimismo por la limitación de la jurisprudencia provincial respecto al inc. b) del art. 770 CCCN; el criterio que impone al respecto que se trata de deudas dinerarias y jurisprudencia a su juicio limitativa, aunque entiende equívocamente que la sentencia ha dispuesto la capitalización (punto 46).

Ambas partes reservan el caso federal.

Con todo, queda mantenida la postura en cuanto a la imposibilidad total de capitalización de intereses a partir de la demanda, con lo que es inductivo para resolver que sí lo admite la jurisprudencia del S.T.J. – entre otros- los autos caratulados: "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)(Expte. n° 25707 año 2022), el Excmo. S.T.J., considerando que el nuevo CCCN (art.770) ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo, pero que tratándose de una

norma de orden público por su contenido (art. 962 CCCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN "Aranda", FALLOS 339:1722), admite las excepciones que señala el inc. a) el anatocismo convencional, inc. b) el anatocismo legal, desde la demanda hasta su notificación y el c), la obligación se liquide judicialmente, en cuyo caso la capitalización se ha de producir desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El criterio que privaba con el pronunciamiento del STJCh, que se reconoce no fue advertido en los primeros pronunciamientos de esta Cámara, es revocado y resaltado por el alto tribunal provincial en "N." – aunque respecto de fallo de otra jurisdicción- diciendo que tal errónea aplicación de la norma no pudo escapar al control de la Cámara, que aunque comprensiva de otras cuestiones, también señala en su curso que el art. 770 inc. b del CCCN no contiene la excepción de la capitalización. La restricción se vuelve a tratar en el Cap.II.2.4. – Capitalización de intereses (art.770 inc. b del CCCN); los conceptos correspondientes al voto del Sr. ministro Dr. Vivas, pero a cuyo respecto se expide en igual sentido la Sra. ministra Dra. Silvia Alejandra Bustos. En lo concreto, luego de señalar las previsiones del art. 770 del CCCN en sus tres incisos – con cita del autor Formaro– coinciden en el carácter de orden público de la norma y de interpretación estricta, para concluir –frente a la aceptación de la capitalización semestral por parte de los Sres. camaristas-, que es error de los mismos al no advertir el equívoco de la sentencia de

origen al cargar una capitalización semestral no prevista en la norma. Erigen en consecuencia que la única capitalización admitida, es la ocurrida desde la mora hasta la notificación de la demanda, conforme al inc. b.

Se exponen entonces las conclusiones del alto cuerpo con incidencia en las cuestiones de autos alrededor del art. 770 inc.b) del CCCN, a cuyo respecto singulariza la Dra. Bustos, se trata de una materia de interpretación restrictiva y de una norma de orden público; la capitalización de intereses al igual que mi colega preopinante en los términos en que fue ordenada (semestral por la jueza de origen y confirmado luego por la alzada), carece de todo fundamento normativo; lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir los incs. b y c del art. 770 CCCN), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar intereses devengados a tales eventos, uno de ellos la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida; lo expuesto no puede quedar supeditado a otro requisito procesal que el mero reclamo genérico por intereses (“Capitalización de intereses en juicio”, Juarez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LA LEY AR/doc7251972017) - (Conceptos de los autos: "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo Sistémico” (expte. 25707 año 2022, sent. S.T.J. de fecha 31/08/2023).

Con la misma jurisprudencia y fecha se expidió el tribunal provincial jurisdiccional en los autos caratulados “T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”, expte. n° 25679 – año 2022 y asimismo en los caratulados “S., S. S. c/ Provincia del

Chubut s/ demanda Contencioso Administrativa", expte. n° 25.357 – año 2021, de fecha 29/03/2022, dando cuenta, como lo hacía en los restantes antecedentes, el carácter de orden público de la norma (art. 962 CCCN) y el fallo de la CSJN que sigue el tribunal provincial en los casos citados, con lo que resulta la derivación razonada del derecho vigente.

La referencia del máximo tribunal de la Nación, caratulado: "E. A. y otro c. L. A. F. y/o B. de I. de C. X. E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos – indem. Por daños y perjuicios – daño moral (sum.)", de fecha diciembre 20 de 2016, que conforman con orden a dictamen de la Sra. procuradora fiscal, hace lugar parciamente a la queja y al recurso extraordinario y descalifica el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que había rechazado el recurso de la anterior Caja de Ahorro y Seguro contra el de la primera instancia que a la liquidación de la actora que adicionaba intereses al 6% calculados desde el hecho dañoso hasta la fecha en que quedó firme la sentencia y desde la sentencia hasta la liquidación capitalizaba intereses, cuando no existía una liquidación judicialmente aprobada. Se ampliaban los fundamentos, la capitalización solo procede cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagarla y el deudor fuese moroso en hacerlo, como lo preveía el art. 623 del anterior Cód. Civil y el art. 770 inc.c del CCCN. En este caso, a consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (Fallos: 326:4567). Sellaba el concepto el dictamen sustentado por la CS, al no haber mediado intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una

norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467).

Es consecuente, las excepciones son de interpretación restrictiva y por lo que se concluye por nuestro máximo tribunal provincial, *v.gr.*, en el caso "S." citado: "Razón por la cual, los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas".

Por último, es oportuno citar el caso invocado por la actora, los autos caratulados CSJ 536/2013 (49P)/CS1 "P. O., M. c/ T. P. B. R. del S. SRL s/despido", dejando sin efecto el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que revocaba un fallo de la instancia inferior y condenaba, además del capital en pesos y en dólares –estos últimos al cambio oficial en el momento del pago– por intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y su actualización monetaria.

La CSJN que falla en los términos del dictamen de la procuradora fiscal subrogante, cuyas bases fundantes resultan que luego de la modificación de los arts.7 y 10 de la Ley 23928, que solo reemplazó el término "a.es" por el de "pesos", mantuvo vigente la prohibición de la actualización monetaria, indexación de precios y repotenciación de deudas para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero. En otro pasaje, refiere a la CS en el fallo "C. D." (Fallos 329:385), donde señala que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria "significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23928 y 25561) mediante la prohibición genérica de la "indexación", medida de política económica cuyo

acierto no compete a esta Corte evaluar Cita después el caso “Massolo” (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa –mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria– escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (*cf*. Fallos 290:245; 306:1964 y otros).

El principio nominalista de las obligaciones dinerarias que mantiene el derecho vigente a partir de la vigencia del nuevo CCCN, no puede finalmente resultar alterado por la interpretación extensiva del art. 770 inc. b) y aplicación analógica del inc. a) del CCCN por capitalización periódica de intereses, con base en cálculos por alteración del costo de vida, frente a dicha norma de orden público cuyas excepciones no las comprende.

Por todo lo expuesto el agravio prospera parcialmente, revocando la sentencia en cuanto omite la capitalización de los intereses por única vez conforme con el art. 770 inc. b) del CCCN, capitalizables desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Costas:

De la primera instancia devienen impuestas a la demandada, lo que atento a la naturaleza del juicio y su resultado, deben confirmarse (art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico). Las regulaciones de honorarios se ajustan a derecho atento a la importancia de los trabajos profesionales, por lo que se confirman.

En la alzada, por los mismos fundamentos las costas deben ser impuestas a la parte demandada (art.57 cit.). Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ,

lo arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales de una y otra de la partes y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 30% y los de la Dra. M. A. F. A., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso que corresponda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parciamente al recurso interpuesto por la parte actora M. A. B. M., bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 981624, contra la sentencia de fecha 02 de febrero 2023, y rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada H. A. de I. S.R.L., bajo apoderamiento de letrada, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de $404.614,06, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A., desde cada débito y hasta su efectivo pago y capitalización del art.770 inc. b) del CCCN, todo desde la mora hasta la notificación de la demanda y restantes alcances de los considerandos.

3) Confirmar los puntos resolutivos 3) y 4) de la sentencia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal en virtud los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Definitiva n° 3/23 y aclaratoria n° 5/23. Contra el fallo se alzaron ambas partes: la actora mediante pieza digital ID 950603, y la demandada hizo lo propio en escrito individualizado con ID 956816. Concedidos los recursos conforme resolución de fecha 27 de febrero de 2023, las recurrentes expresaron agravios en escritos ID 981624 e ID 984624 respectivamente.

El decisorio de grado declaró la inconstitucionalidad e inoponibilidad al actor, Sr. M. A. B. M., de los acuerdos paritarios: Acuerdo 872/2010 del 16/06/2010 y Acuerdo 871/2011 del 22/11/2011, celebrados en el marco del CCT n° 130/75 y de las Resolución nro. 101/07 SST de fecha 07 de diciembre de 2007 y su rectificatoria Resolución nro. 103/07 SST de fecha 10 de diciembre de 2007. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el accionante y en consecuencia, condenó a la demandada I. S.R.L. a abonarle en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($346.237,82) con más los intereses. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme la presente, del Certificado de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y Certificación de Servicios y Remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto

que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes.

Fundamento de los agravios.

a. *Fundamentos de la demandada*:

Critica la recurrente en primer término el encuadre convencional del actor, ya que se determina que debió haber sido encuadrado desde el principio de la relación laboral (2006) como empleado de comercio cuando se encuentra perfectamente acreditado en la causa que éste se desempeñó en el sector depósito, realizando tareas generales propias de la actividad de su representada que se dedica a la construcción.

Sostiene que la sentencia prescindiendo de las constancias probatorias –testimonial de los Sres. M. y

N. F., informativa a IERIC- terminó concluyendo en forma errada sin advertir que el actor durante los primeros años de la relación laboral se encontró correctamente encuadrado en el CCT 76/75 ya que prestó tareas –como las apuntadas- relacionadas a actividades reguladas por esa convención colectiva de trabajo propias de la industria de la construcción.

A partir de lo expuesto denuncia una indebida valoración de las pruebas colectadas por parte de la sentenciante, y la omisión de prueba esencial que conducen a que el fallo contenga meras afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, aduce que la parte actora no se encargó –como era su inexcusable deber- de probar lo alegado en la demanda respecto a desarrollar desde el año 2006 tareas como empleado de comercio.

Peticiona que una vez admitido el presente agravio, se deje sin efecto la condena a pagar pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad, ya que el fallo para el cálculo de aquella, computa una antigüedad –desde el año 2006- que no corresponde.

Ello, dice toda vez que, el régimen de la Ley 22.250 resulta incompatible con el de la Ley de contrato de trabajo, siendo ese planteo también injustamente soslayado.

Ya en su segundo agravio, en relación con el planteo efectuado precedentemente se agravia de la admisión de la indemnización del art. 1 de la Ley 25323 cuyo sustento radica en la conclusión de que la relación laboral no se encontraba correctamente registrada en lo que respecta al encuadre convencional, y las diferencias salariales otorgadas.

Explica que el hecho de que en la sentencia se haya determinado que la convención colectiva de trabajo aplicable al actor fue la de los empleados de comercio en lugar de la construcción, conclusión que carece de toda firmeza, no constituye fundamento suficiente para admitir el agravamiento indemnizatorio ya que no estamos ante una relación laboral no registrada ni deficientemente registrada.

Aclara que registró al actor en tiempo y forma y lo encuadró en el convenio colectivo de trabajo 76/75 por las tareas que prestaba en su establecimiento propias de la construcción (tal como lo explicaron los testigos que declararon), y posteriormente el pronunciamiento judicial dictado en la causa determinó –arbitrariamente a su entender- que ese encuadramiento resultaba incorrecto y que el actor debió haber estado bajo el CCT 130/75.

Argumenta que pretender considerar que se trata de un supuesto de deficiente registración implicaría una interpretación forzada e interesada de la Ley 25323 cuyo único fin es prevenir la evasión y el empleo no registrado.

Plantea que por cuanto el convenio colectivo aplicado no resultó menos beneficioso e inconveniente al actor, la multa debe ser dejada sin efecto ya que no se cumple el fin perseguido por la norma de reprimir la clandestinidad, máxime cuando el accionante percibió sus remuneraciones mensualmente y se concretaron sus aportes de ley.

Entiende que correspondía que la sentenciante efectuara una interpretación razonable y armónica

valorando en su conjunto las circunstancias del caso lo que no aconteció.

En tercer término, se agravia de la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Esgrime que no se meritó que se trata de un instituto de excepción, y que por ende no implica su traslado automático a todos los supuestos como si por esta vía el legislador hubiese establecido un "incremento" de hasta el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T.

Aduce que el actor efectuó reclamo de indemnizaciones fundándose en una cuestión absolutamente controversial como lo es el encuadre convencional, cuya solución no se encuentra ni firme ni consentida.

Afirma que no se desprende de las constancias del expediente la existencia de intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones derivadas del despido. Invoca jurisprudencia y doctrina para abonar su postura.

La cuarta crítica se encuentra dirigida a la condena a abonar la multa del art. 80 LCT.

Sostiene que pese que tanto la prueba informativa rendida en autos por parte de la AFIP (fs. 433/440) como la pericial contable (fs. 460 vta. a 461 vta.) da cuenta que concretó todos los aportes de Ley a favor del accionante, el fallo desentendiéndose del verdadero motivo de dicha sanción -la antievasión-, incurrió en clara omisión de tratar cuestiones conducentes.

Asegura que la jueza *a quo*, hizo una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa, y al mismo tiempo soslayó por completo los muy

claros lineamientos que en materia de la indemnización establecida en el art. 80 LCT ha trazado el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “L. R.”

Critica a continuación la condena a entregar constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones. Sostiene que la magistrada considera pendiente de cumplimiento la obligación y por tal motivo condena a su representada a hacerlo e impone la multa del art. 80 LCT incurriendo de ese modo en una nueva interpretación ritual de ese precepto que ha sido ya descalificada por el Superior Tribunal en “L. R.”.

A continuación, se queja de la tasa de interés dispuesta en autos.

Sostiene que la tasa efectiva anual del Banco Nación que se condena en autos desatiende la doctrina vinculante por cuanto contraría la que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Invoca los precedentes cuya aplicación entiende que corresponde en autos.

Ratifica la reserva del caso federal.

b. *Fundamentos de la parte actora*:

Critica en primer lugar el indebido y arbitrario descuento (reducción) de la indemnización por antigüedad que decidiera la magistrada de grado con argumento en un “enriquecimiento sin causa” por el cobro del “fondo de desempleo”.

Sostiene que si bien la sentencia apelada hace lugar a la condena de la indemnización por antigüedad computando la antigüedad real, en violación del debido proceso, descuenta el capital e intereses de los cobros

realizados por el actor del fondo de desempleo cuando este renunciaba entre los años 2008 y 2011, evidenciándose un quebrantamiento de los principios de defensa en juicio y congruencia, por no haber realizado la demandada la debida reconvención.

Dice que sin que mediara prueba alguna imputa como una suerte de pago a cuenta anticipado el capital e intereses del fondo de desempleo, y reduce arbitrariamente la indemnización por antigüedad tarifada.

Afirma que la indemnización por antigüedad debió ascender a la suma de $137.588,29, computando $15.287,59 por cada año de antigüedad (9), y a esta suma solo se le debe deducir el pago a cuenta efectuado por la demandada cuando lo despidió (suma de $39.802 conf. Liquidación final fs. 28), por lo que la condena por la indemnización tarifada del art. 245 LCT debió ascender a la suma de $97.786,31 de capital.

A continuación, critica por insuficiente condena del art. 2° de la Ley 25323.

Expone el recurrente que la sentencia apelada, hizo lugar al reclamo de pago de la indemnización del art. 2° de la Ley 25323, equivalente al 50% de la diferencia impaga por las indemnizaciones del preaviso no otorgado y la indemnización por antigüedad, pero, habida cuenta de lo expuesto en el agravio anterior, y en virtud que existió una arbitraria e improcedente deducción sobre la indemnización por antigüedad del capital e intereses (no demandados) del fondo de desempleo, la reducción de la indemnización por antigüedad incidió negativamente en la determinación del *quantum* de la indemnización por el art. 2 de la Ley 25323, la cual debía ascender al 50%

de la suma de $97.786,31 (diferencia impaga sobre la ind. por antigüedad) y del 50% de la diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado con más SAC $19.856,11.

Advierte que el monto devengado por este concepto debió ascender a la suma de $58.821,21, y solicita que así se resuelva.

En tercer término, cuestiona la aplicación de una tasa de interés inferior a la del B. del C. para préstamos personales, como es del Banco de la Nación Argentina.

Recuerda la recurrente que al promover demanda solicitó la imposición de intereses "a la tasa más alta que cobran los bancos de plaza a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central", ello conforme también lo que expresamente dispone el art. 552 del CCCN, para señalar a continuación que del cotejo de las diferentes tasas de interés activas en el período 2015/2023, en un comparativo del SICAL se verifica que la tasa de interés más alta no es la otorgada por la A Quo en su sentencia aclaratoria, la cual ni siquiera identifica correctamente por cuanto se limita a expresar que es la del Banco de la Nación Argentina, y la única tasa activa del BNA vigente durante todo el período 2015/2023 es la "activa para operaciones de descuento" del BNA.

Refiere que en relación al período reclamado, en especial desde el 5 de agosto de 2015 en adelante, sólo existe una tasa de interés del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y es la activa para operaciones de descuento, y la variación (porcentaje) y la misma entre el 5 de agosto de 2015 y el 2 de febrero de 2023 es del 314,38%, mientras que la tasa activa para préstamos personales

del B. del C. vigente entre el 5/08/2015 y el 02/02/2023 es del 388,57%, por lo que la sentencia aclaratoria en lugar de aplicar la tasa más ventajosa aplica la de menor incidencia, incrementando notoriamente su "perjuicio patrimonial".

Argumenta que ve afectado su capital no solo por la inflación superior al 1.700%, sino por la aplicación una tasa de interés más baja, en violación de lo solicitado y lo regulado por el art. 552 del CCCN.

Reflexiona que si no media la aplicación de la capitalización de intereses periódica desde la notificación de la demanda, la tasa aplicada en la sentencia en sí determina que el capital recompuesto con más intereses alcance a la cuarta parte del valor real del crédito a la fecha de su origen (25%).

Dice que si no media actualización y aún aplicando la tasa de interés más alta, comparándola con la inflación habida en el período agosto de 2015 y hasta febrero de 2023 (*cf*. www.calculadoradeinflación.com) el costo de vida se incrementó en un 1.775,34%- aún con intereses, la pérdida patrimonial es superior al setenta y cinco por ciento (75%), lo que implica una verdadera confiscación del patrimonio del trabajador y un evidente enriquecimiento sin causa del deudor moroso.

En razón de lo expuesto, y conforme lo reclamado al promover la demandada sobre la aplicación de la tasa activa más alta que cobren los bancos en plaza, solicita se revoque la sentencia apelada y se aplique la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco de la Provincia del Chubut desde el origen de cada crédito.

Por último le genera agravio que no se aplicara el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de

capitalizar intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

Explica que el despido ocurrió el último día del mes de julio de 2015, y conforme lo establecido por el art. 255 bis LCT, la mora de la demandada sobre los créditos indemnizatorios reclamados se inició el día 5 de agosto de 2015 (tal y como lo menciona expresamente la sentenciante en el fallo) fecha en la que ya estaba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la nación y en lo específico el art. 770 inciso b) de dicho cuerpo que disponía la capitalización de intereses "desde" la fecha de notificación de la demanda.

Argumenta que, conforme el texto de la norma, su operatividad no está condicionada a ningún requisito objetivo de interpelación, sino que debe existir mora en cuanto a una deuda dineraria y el reclamo judicial de tal deuda con más intereses, y conforme a ello se capitalizan los intereses desde el origen del crédito y hasta la notificación de la demanda.

Agrega que con posterioridad en conjunción con lo establecido por el inciso a) del art. 770, correspondería capitalizar periódicamente los intereses a los fines de que no exista un desfasaje perjudicial para el acreedor y un beneficio indebido para el deudor moroso.

Señala que la omisión de aplicar el derecho vigente, como lo establecido por los arts. 552 y 770 inciso b) del CCCN, sin mencionar la razón del apartamiento de tales preceptos, implica que la sentencia no resulte una derivación razonada del derecho vigente.

Afirma que la aplicación del art. 770 inciso b) del CCCN resulta un imperativo legal, y constituye una herramienta útil de los jueces para que sin decretar aún de oficio la inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad (23928) aplicar la indexación en términos de valor por un mecanismo que a través de la capitalización de intereses periódica desde la notificación de la demanda, al menos recomponga el capital en términos que no conlleven una confiscación encubierta del patrimonio del acreedor en beneficio del deudor moroso. Trae a colación jurisprudencia en alusión al punto.

Se explaya en argumentaciones a través de transcripciones para solicitar que al dictarse la sentencia se analice el *quantum* del capital reclamado originalmente, la inflación habida en el período desde el origen de los créditos (la mora) y al imponer la tasa de interés, determinen el inicio de la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y se evalúe la capitalización periódica posterior a la fecha de notificación de la demanda que recomponga razonablemente el capital.

Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más

alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de

congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Bien, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, entiendo que por razones de método corresponde tratar en primer lugar los agravios de la parte demandada.

En esa senda, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así las cosas, se agravia en primer lugar la demandada, por lo que considera un incorrecto encuadramiento convencional del actor dentro del CCT 130/75, categoría Maestranza desde el 16/8/2006 -inicio de la relación laboral-. Dice que ello es incorrecto en tanto el actor se desempeñó en los primeros años de la relación en el sector depósito realizando tareas generales propias de la actividad de la construcción. Dice que la a quo prescindió de la prueba informativa a IERIC y de la testimonial de los Sres. M. y N. F., que dieron cuenta con su testimonio de las actividades realizadas. Se queja en definitiva, por una indebida valoración de las pruebas colectadas, por parte de la jueza *a quo*, quien no habría considerado prueba esencial.

En principio cabe reiterar que "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a

criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222 (art 390 CPCCCh).

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 390 del CPCCCh y art. 73 Ley de Proc. Laboral).

Así las cosas, insiste el quejoso en el correcto encuadramiento convencional del actor desde el inicio de la relación laboral, mas no puede explicar válidamente cuál es el yerro del juez al encuadrar al actor en el convenio de comercio CCT 130/75 en función de la actividad comercial de la demandada, debidamente comprobada por la prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia –la cual informó sobre la habilitación de H. A. para girar como oficina administrativa, depósito y venta de materiales, herramientas para la construcción, etc. según fs. 372/373), y a su desempeño comprobado a través de la testimonial de los Sres. M. y N. F., quienes a pesar de la interpretación que da la quejosa, confirmaron que el

actor laboraba en el sector depósito del comercio H. A., con tareas de estibaje, entrega de mercaderías, *zamping*, etc. Tampoco se hace cargo del reclamo efectuado por otros trabajadores de la empresa, entre los que estaba el actor, de lo que también dan cuenta las testimoniales, en tanto la demandada no emplazaba correctamente a los dependientes y mucho menos asume que la propia empleadora es quien declara como actividad la venta al por menor de los materiales de la construcción (según constancias de fs. 267/276). En suma, pretende encuadrarlo en un estatuto que resulta menos beneficioso para el actor, recurriendo para ello a la consideración de alguna tarea aislada que pudo haber realizado el dependiente, pero que no se condice con la actividad principal del establecimiento y las efectivas tareas realizadas.

Bajo esta óptica pretende darle al informe de fs. 418 en la informativa al IERIC la entidad de desacreditar la restante prueba ofrecida, en contra de elementales principios tuitivos del derecho laboral –en especial el principio de primacía de la realidad y el de irrenunciabilidad-: pretender atribuir consentimiento al actor sobre un régimen impuesto por el empleador que le era menos beneficioso, resulta improponible, tanto más cuando la propia demandada reconoce como dijera, su actividad de venta, y las tareas del actor quedaron acreditadas, reitero, con la testimonial, en el sector depósito de la firma H. A. dedicado a la venta de materiales de construcción, realizando trabajos generales –estibaje, manejo de zamping, recepción de mercaderías, etc., de la que se deriva además que los empleados que fueron encuadrados

en el CCT 130/75 a instancia del pedido de un grupo de trabajadores, siempre cumplieron las mismas tareas, y eso no cambió (fs. 389).

Los agravios de la demandada en este punto no encuentran sustento, y coincido con el colega que abre el acuerdo en que deben ser rechazados.

En punto al segundo y tercer agravio, que comprometen la aplicación del art. 1 y 2 de la Ley 25323, la queja no supera la mera disconformidad con el criterio de aplicación, que pretende discutir la quejosa.

En resumida síntesis, la sanción de la Ley 25323 respondió a fines antievasión previsional, para combatir lo que comúnmente se conoce o denomina como trabajo "en negro", a través de un incremento de las indemnizaciones laborales: la norma dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT, y art. 7, Ley 25013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.

Para que proceda el incremento indemnizatorio, la Ley no solo contempla la falta de registración, sino la registración deficiente o defectuosa, respecto de lo que cabe preguntarse qué se entiende por tal. Para su caracterización, debemos remitirnos en un primer momento a los casos previstos en el art. 9 y 10 de la Ley 24013, es decir, que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real, y también se ha extendido la casuística a otras deficiencias en registración laboral, como el encuadre convencional, la modalidad de contratación, etc.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente según esta ley, solo después de la extinción de la relación laboral a causa de despido, es decir, resultará de aplicación en aquellos casos de relación laboral no registrada o deficientemente registrada, en los que el trabajador, estando vigente la relación laboral, no intimó a su empleador se regularice la situación.

En el *sub examine*, el incorrecto encuadre convencional, y la defectuosa registración como empleado de la construcción y no de comercio, generó diferencias remuneratorias en perjuicio del trabajador, lo que implica un incumplimiento grave del empleador que afecta severamente sus derechos previsionales en tanto los aportes realizados por aquél, responderán a dichos períodos y remuneraciones denunciadas y no a las que debió percibir, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el mismo.

En consecuencia, deviene innegable la procedencia de la indemnización art. 1 de la Ley 25323 y por tanto se rechazará el agravio sobre este tramo de la queja.

Resiste también la quejosa la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, en tanto considera existió en el caso un reclamo de indemnizaciones basadas en una cuestión absolutamente controversial que se decidió recién en la sentencia. Alega además que abonó al actor las indemnizaciones por extinción de la relación laboral de acuerdo a las normas legales y convencionales vigentes.

El fundamento no encuentra asidero, desde que la controversia en modo alguno resulta de las constancias de autos, sino que el encuadramiento convencional respondió a la decisión de la propia empleadora de

aplicar al inicio de la relación laboral un régimen legal que no se correspondía con su verdadera actividad y para más demostración, ello fue rectificado recién en el último tramo de su desempeño, en el sentido que pretendiera el trabajador, aunque no logró en dicha oportunidad que ello se reflejara desde el inicio el primer día.

Al respecto, cabe señalar que, de las constancias de la causa, surge que una vez despedido el actor con fecha 31 de julio de 2015, el mismo intimó al pago de la liquidación final y rubros indemnizatorios art. 232,233 y 245 LCT –bajo apercibimiento de la multa pretendida, art. 2 de la Ley 25323- el 17 de setiembre de 2015, al pago de las diferencias adeudadas y entrega de documentación laboral, bajo los apercibimientos de ley. La empleadora contestó el 23 de setiembre de 2015, sin embargo, nunca accedió a lo reclamado.

De esta reseña y del devenir de la intimación, puedo concluir que se encuentran reunidos en el caso los requisitos previstos en la norma de referencia, cuyo objetivo es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

Es clara la norma cuando expresa "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier

instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, y ninguna excepción prevé por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do. párr. LCT).

En definitiva, a mi criterio, ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

Ergo, se rechazan los agravios.

En su cuarto agravio, reprocha el apelante la condena a la multa del art. 80 LCT a pesar que las constancias de prueba informativa a AFIP y pericial contable acreditan que concretó todos los aportes a favor del accionante. Dice que el fallo se desentiende del fin antievasión de la norma. Invoca el precedente "L. R." de nuestro STJ en materia de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales.

Coincidiré nuevamente con el colega que abre el acuerdo, a cuyas razones solo puedo agregar, que del análisis de las constancias de autos, no es posible verificar el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo que prevé el art. 80 LCT, lo cual habilita

por si, ante la intimación del trabajador en los términos de la norma de referencia y en los plazos dispuestos en el Dec. 146/01, la procedencia de la indemnización prevista en la norma de mención.

Pretende la quejosa tener por cumplida tal obligación de entrega, con el resultado de la prueba informativa a AFIP que da cuenta de los aportes y contribuciones efectuadas por el empleador, sin embargo, tales constancias, si bien forman parte de una de las obligaciones surgidas del art. 80 LCT, no suplen en modo alguno la obligación de entrega del certificado de trabajo, sino que la complementan, con distinto propósito. Sabido es que el certificado en cuestión, tiente un claro objetivo que es el de certificar todos aquéllos antecedentes laborales que le sirvan para conseguir un nuevo empleo. A su turno, tales constancias que se utilizarán para el Form. PS 62 se utilizará para fines previsionales.

Adviértase que el empleador evadió de todas formas el cumplimiento de esta obligación, por cuanto a pesar de haber puesto a disposición del trabajador la documentación requerida, a instancia del trabajador, lo cierto es que nunca cumplió con su consignación en sede administrativa, conforme lo había comunicado en su intercambio epistolar y a mayor abundamiento, a la fecha no lo ha entregado.

Por lo demás, y solo a modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

Incluso analizada la cuestión bajo el prisma de lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (STJ)

en el precedente “L. R.”, que trae a colación el apelante, la cuestión planteada no encuentra sustento. En efecto, en dicho precedente, con criterio práctico se analizó la mecánica empresarial de pago de aportes a la seguridad social y sindicales, tomando en cuenta la carga total con imputación global y no individual y se relevó de la presentación de dichas constancias por cada trabajador, ya que resulta es una comprobación accesible para el mismo, quien puede averiguar fácilmente sus aportes con solo ingresar directamente en la página o sitio web de Ansés.

Ahora bien, dicha flexibilización en cuanto a las constancias, tanto de seguridad social como sindicales, no puede en modo alguno invocarse respecto al certificado de trabajo con los requisitos que expresamente requiere el art. 80 LCT.

Se rechaza el agravio.

En el quinto agravio se queja el demandado por la tasa de interés aplicada por la sentenciante, la que a resultado de la sentencia aclaratoria SD n° 5/23 es la del Banco de la Nación Argentina. Al respecto, y conforme ya lo ha señalado el colega prevotante, lo cierto que la materia de agravio no fue objeto de controversia en la instancia de grado, ello pese a que expresamente el actor peticionara la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central y a la que agregó también la aplicación del art. 552 CCCN debido a la naturaleza alimentaria del crédito laboral. Ergo, mal puede el demandado editar el planteo en esta instancia recursiva, violando el principio de congruencia, por lo que debe ser rechazado.

El agravio no prospera.

Continuando con los agravios de la actora:

En primer agravio se queja la actora, en tanto la sentencia apelada resolvió en forma *extra petita* la deducción o descuento del monto de la indemnización por antigüedad, aduciendo que de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa del actor. Concretamente se queja en cuanto la jueza *a quo* ordena el descuento de la indemnización tarifada por antigüedad, las sumas percibidas por el trabajador como fondo de desempleo en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, actualizada con intereses.

Al respecto, y conforme se ha decidido sobre el encuadre convencional, es claro que este agravio debe prosperar. Es decir, a simple vista no se advierte planteada la reconvención por el demandado, intentando la acción prevista en el art. 1794 CCCN, más tampoco reúne el caso los requisitos legales que allí exige: no es posible hablar aquí de un enriquecimiento del trabajador a expensas del empleador, quien justamente en fraude de la ley laboral, registró incorrectamente a aquel bajo un régimen que le era menos beneficioso, pretendiendo además la finalización del contrato a través de las sucesivas renuncias, cuando en realidad se otorgaban las licencias vacacionales.

Por otra parte, parece no tener en cuenta el carácter alimentario de los créditos que pretende deducir, y como tal, no resultan compensables (art. 930 CCCN y 131 LCT).

Y a su turno, la aplicación analógica que pretende el accionado respecto al art. 255 LCT no resulta posible, ya que favorecería el fraude laboral operado, en tanto equipara los montos recibidos en concepto de

desempleo –que reitero, en realidad se abonaban en períodos que correspondían a vacaciones- con una indemnización por antigüedad que claramente no se abonó en función del art. 245 LCT, ello cuando la misma norma requiere expresamente que se trate de lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En suma, asiste razón al accionante en la improcedencia de esta deducción ordenada por la sentenciante de grado, la que corresponde efectuar solo en relación a la abonada por el despido del actor el día 31 de julio de 2015.

El agravio prospera.

En el segundo agravio, el accionante se queja por la incorrecta determinación de la indemnización art. 2 de la Ley 25323, por la incidencia del descuento en la indemnización por antigüedad del actor.

Al respecto, lo resuelto en el agravio precedente, determina la suerte de este último en el sentido que prosperará.

Es que habiéndose deducido incorrectamente los montos percibidos por desempleo, lógicamente ello incidió en el monto de la indemnización por antigüedad, en tanto se vio disminuida, y con ello en la prevista en el art. 2 de la Ley 25323 que se incrementan al 50%, y se calculan en función de aquélla, del preaviso y su SAC.

Ergo, el agravio prospera.

En su tercer agravio, reprocha la aplicación de una tasa de interés que resulta inferior a la del Banco del Chubut para préstamos personales, como es la del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, y conforme ya lo adelantara al tratar el quinto agravio de la demandada, lo cierto es que la actora peticionó desde el inicio la tasa más alta del mercado y ninguna controversia planteó aquélla al respecto. En consecuencia, no encuentro elementos para apartarme de la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal en procesos de esta naturaleza, que coincide con la peticionada por la recurrente, es decir la tasa activa del Banco del Chubut SA, computada desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo pago.

El agravio prospera.

En su cuarto agravio, se queja el actor porque la jueza *a quo* no condenase a la demandada en los términos del inc. b) del art. 770 del CCCN, desde la fecha de notificación de la demanda.

Considera que la decisión no resulta una derivación razonada del derecho vigente ya que ni siquiera mencionó la omisión de aplicarlo, conforme lo establecido en el art. 552 y 770 inc. b) del CCCN. Entiende que la aplicación de este último es una herramienta útil para los jueces, quienes sin decretar de oficio la Ley 23928, utilicen este mecanismo en términos que no conlleven una confiscación encubierta del patrimonio del acreedor en beneficio del deudor moros.

Así las cosas, respecto a la aplicación del inc. b del art. 770 CCCN mucho se ha dicho, sobre si corresponde de oficio, a pedido de parte, si basta con la petición general de “intereses”, si la capitalización se produce “desde” o “hasta” la notificación de la demanda, lo cierto es que a la fecha la jurisprudencia no es unánime, aunque contamos en nuestra provincia con criterios señalados por nuestro máximo tribunal.

Corresponde precisar que la norma cuya aplicación pretende el actor establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a)… "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) y tiene su antecedente en el antiguo 623 C.Civil que lo prohibía. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) el que nos ocupa.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCyC", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que

puede insumir un proceso laboral. En suma, la solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

Cabe destacar que tal criterio interpretativo, ha sido receptado por nuestro cimero tribunal provincial, en los precedentes "N." y su posterior, "T." en los que el STJ dejó sentado que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (art. 770 CCCN).

En el caso, el actor había solicitado expresamente intereses y actualización y lo mantuvo al contestar agravios, lo que excluyó a criterio del votante, cualquier controversia vinculada a la violación del principio de congruencia. En el fallo, el Dr. Vivas sostiene: "Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación, al derecho de defensa de la demandada".

Pero además, y en punto a la cuestión central del inciso debatido, en el fallo N., aclara el sentido interpretativo que cabe dar al inc. b de la norma en cuanto expresa: "… cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretarse como la

habilitación a la producción de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis".

Finalmente, y en cuanto la periodicidad, la capitalización semestral no se encuentra prevista en la norma y mal puede interpretarse extensivamente y por analogía con el inc. a) el cual, al requerir acuerdo expreso de partes, no resulta aplicable analógicamente a la demanda judicial previsto en el inc. b)... Lo dicho, responde a que la interpretación de los supuestos de procedencia resulta taxativa y de interpretación restrictiva.

En suma, resulta claro entonces que la falta de petición expresa por el actor, de la capitalización prevista en el inc. b) no resulta obstáculo para su aplicación, en tanto aquel solicitó la aplicación de intereses en su demanda y la capitalización integra este régimen general. A su turno, el criterio sentado por el STJ respecto a la interpretación del inc. b) determina su aplicación en el entendimiento que, habiendo ocurrido el trabajador a la vía judicial, la capitalización deviene indiscutida por aplicación automática de la norma.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y disponer la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b CCCN, desde la mora hasta la notificación del traslado de demanda, desechando la periodicidad pretendida por el quejoso.

Llegado este estadio, entiendo corresponde el rechazo de los agravios de la demandada y el acogimiento parcial de los agravios de la actora, conforme lo resuelto en cada uno de los considerandos respectivos.

Las costas de la instancia de grado, sin perjuicio de las modificaciones introducidas y en el entendimiento de que el modo en que se resuelven los presentes no enerva el carácter de vencedor y vencida, se mantienen, al igual que los honorarios regulados por encontrarse de acuerdo a las escalas porcentuales de la ley arancelaria (art. 69 y 282 CPr.; art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

Costas:

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, de la actora, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, en el 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el primer votante Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada H. A. de I. S.R.L., bajo apoderamiento de letrada.

2) Hacer lugar parciamente al recurso interpuesto por la parte actora M. A. B. M., bajo

apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 981624, contra la Sentencia nro. 3/23 de fecha 2 de febrero de 2023 y su aclaratoria nro. 5/23, con los alcances de los puntos siguientes.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de cuatrocientos cuatro mil seiscientos catorce pesos con seis centavos ($404.614,06), con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A., desde cada débito y hasta su efectivo pago y capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN, todo desde la mora hasta la notificación de la demanda y restantes alcances de los considerandos.

4) Confirmar los puntos resolutivos 3) y 4) de la sentencia.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. F. A. en el treinta por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"